

RESOLUCIÓN N° 03 /

SANTIAGO, 30.NOV.2009.

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República
- b) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- c) La Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.
- d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) La solicitud presentada por don Luis Narváez Almendras, ingresada bajo el folio N° **AD010W-0000048**, en la que solicita informar con su documentación respectiva, si el señor **José Cabión Álvarez**, ha sido objeto de alguna sanción, anotación o cualquiera observación que lo cuestione respecto de alguna conducta reñida con el buen servicio durante toda su carrera.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deba ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, contempla la causal de reserva y secreto cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.
4. El artículo 21 de la ley 19.628 dispone que *“Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena”*.

5.- Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público se encuentra subordinado a las normas de la Constitución Política, y las leyes, atendido lo cual debe cumplir con la limitación dispuesta por la ley sobre Protección a la Vida Privada.

6. En ese sentido, el impedimento dispuesto por el citado artículo 21 de la Ley 19.628, se encuentra dentro de la situación configurada a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 esto es de ser información contenida en una ley de quórum calificado, en relación con la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política que establece que aquellas materias que debiendo encontrarse reguladas por una ley con ese quórum de aprobación, y sin que exista aquella, se entenderán que lo reúnen en la medida que se trate de un textos legal y que reúna alguno de los requisitos que para tales efectos fija el artículo 8° de la Carta Fundamental, esto es los derechos de las personas.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, Se niega, el acceso a la información requerida por don Luis Narváz Almendra, en razón de que contempla la causal de reserva o secreto indicada, la consagra cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, en este caso "los derechos de las personas" al existir la prohibición legal, para este servicio público de comunicar las sanciones o faltas administrativas o penales, respecto de las cuales realice un tratamiento de datos personales, conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.

2° **Notifíquese**, al solicitante don Luis Narváz Almendras, a la dirección de correo electrónico designada por éste en la solicitud de acceso a la información pública, esto es lnarvaez@gmail.com



ROSÁNA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefa de Jurídica

LCH.
Distribución:
- Solicitante Luis Narváz Almendra
- Archivo.